

Señora:

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Proceso Ejecutivo: 11001400302220210074600

Demandante: EYR ESPINOSA Y RESTREPO SAS

Demandada: MIDALBE SA

Ref. Recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que "...no tiene en cuenta notificación..." de fecha 24 de octubre de 2022

**ISABEL CRISTINA CAMARGO CERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.748, y con la Tarjeta Profesional No. 190.884 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada de **EYR ESPINOSA Y RESTREPO SAS**. Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso; en contra del Auto que no tiene en cuenta notificación, de fecha 24 de octubre de 2022 el cual fue notificado por estado electrónico No. 157 el día 25 de octubre de 2022, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

### **I. AUTO RECURRIDO**

Mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2022, el Despacho señaló:

*"No se tiene en cuenta la diligencia de notificación aportada por la parte actora (PDF 018, Cno1), comoquiera que en la misma se hace alusión y se asemeja la notificación de que trata el artículo 291 del CGP (citeratorio para notificación personal), con la notificación personal estatuida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, las que son sustancialmente distintas y no pueden confundirse y/o mezclarse por la parte que adelante la notificación."*

*"Requerir a la parte actora, a fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación del presente asunto a la parte interesada, bien conforme a los parámetros establecidos en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad a las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, se itera, instrumentos sustancialmente distintos."*

### **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.**

Fundamento el presente recurso, en los artículos 228 de la Constitución Política y art. 11 del Código General del Proceso, y los cuales consagran:

**“ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*” (Negritas fuera de texto)

**“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*” (He subrayado)

Aunado a ello traigo a colación lo señalado en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El*

*juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

*Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.*

*Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.*

*PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

*La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”*

### III. CONSIDERACIONES:

La suscrita quiere manifestar al Despacho el total desacuerdo con el auto de fecha 24 de octubre de 2022 el cual “...no tiene en cuenta notificación...” en razón a:

1. El día 06 de octubre de 2022, se remitió a la sociedad demandada, notificación personal a través de mensaje de datos, especificando el tipo de proceso, el número del expediente, se hizo alusión a las partes, se relacionó la información del Juzgado y además se adjuntaron los siguientes documentos:
  - Copia auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021
  - Copia del escrito de la demanda y subsanación de la demanda
  - Anexos de la demanda

Dicha notificación, se realizó a través de correo electrónico certificado de Servientrega, a la dirección electrónica de notificación judicial que la sociedad demandada tiene registrado en su certificado de existencia y representación, a saber: [contabilidad1.midalbe@gmail.com](mailto:contabilidad1.midalbe@gmail.com)

2. Tal y como se evidencia en el acta de envío y entrega de correo electrónico del servicio certificado de Servientrega -soporte que fue remitido al Despacho el 07/10/2022-, el destinatario o demandado realizó las siguientes acciones:

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/06 11:45:11	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 6 16:45:11 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022/10/06 11:45:20	<b>Dirección IP:</b> 66.249.83.106 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2022/10/06 11:45:37	Oct 6 11:45:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[31276]: 3CA8A12487BC: to=<contabilidad1.midalbe@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.6, delays=0.08/0/1.4/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1665074713 e14-20020a056870c34e00b0013215398d3csi94311oak.21 - gsmt)

3. De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación realizada fue positiva y efectiva, teniendo en cuenta que:

- Se remitió a la demandada el auto que libró mandamiento de pago del 13 de octubre de 2021, el escrito de la demanda y su subsanación y los correspondientes anexos.
- La sociedad demanda acusó el recibo de la notificación y abrió la misma, en debida forma

Es decir que la notificación cumplió con su objetivo, el cual es hacer saber o poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso y la providencia judicial relativa al auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, al demandado no se le está vulnerando ni afectando su derecho de contradicción y defensa, ni ningún otro derecho fundamental, por el contrario se le está garantizando el debido proceso.

4. Si bien la suscrita, incurrió en un error al mencionar el art.291 del CGP en el documento de notificación personal remitido a la demanda. Lo cierto es, que se debe tener en cuenta que de acuerdo con los actos desplegados por la suscrita, la intención fue efectuar la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y garantizar así el derecho de contradicción y defensa de la demandada.
5. Respetuosamente se recuerda al Despacho que el art. 228 de la Constitución Política rechaza el excesivo ritual manifiesto de las formas o procedimientos y exalta y pondera la prevalencia del derecho sustancial. Pues la finalidad de las normas procesales es ser medio para la efectiva realización del derecho material sin sacrificar los valores de fondo.

Por lo anterior, la suscrita comediantemente solicita al Despacho **revocar** el auto que *"...no tiene en cuenta notificación..."* del 24 de octubre de 2022 notificado por estado electrónico No. 157 del 25 de octubre de 2022, toda vez que la notificación:

1. Fue positiva pues el servicio de correo electrónico de Servientrega certificó que la demandada acusó el recibo de la notificación y abrió la misma.
2. La notificación cumplió con su objetivo y finalidad, relativa a poner en conocimiento de la demandada la existencia del proceso y la providencia judicial, en particular el auto que libró mandamiento de pago

3. A la demandada, se le dió a conocer en debida forma el auto que libró mandamiento de pago, el escrito de la demanda, su subsanación y los correspondientes anexos.

En consecuencia se solicita al Despacho que se acepte la notificación efectuada el día 06 de octubre de 2022.

#### IV. PETICIONES:

**PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**SEGUNDA:** Revocar el auto que "*...no tiene en cuenta notificación...*" de fecha 24 de octubre de 2022 notificado por estado electrónico No. 157 del 25 de octubre de 2022, en consideración de las razones expuestas.

**TERCERA:** De no proceder el presente recurso de reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

De la señora Juez,



**ISABEL CRISTINA CAMARGO CERÓN**

C.C. 63.545.748

T.P. N° 190.884 del C.S de la J.

**Recurso de reposición en subsidio el de apelación -Proceso Ejecutivo:  
11001400302220210074600 EYR ESPINOSA Y RESTREPO SAS vs MIDALBE SA**

Isabel Camargo <isabelcamargo@leadlegaladvisors.com>

Jue 27/10/2022 3:16 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leidy Divantoque <leidydivantoquenova@leadlegaladvisors.com>

Señora:

**JUEZ VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

Proceso Ejecutivo: 11001400302220210074600

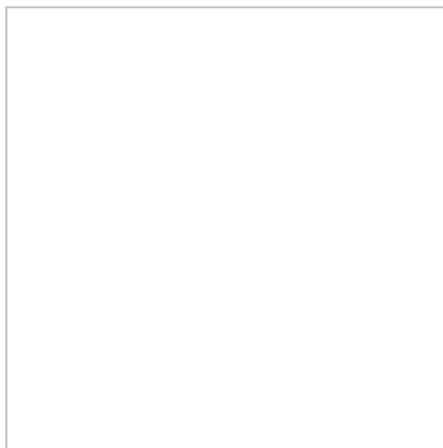
Demandante: EYR ESPINOSA Y RESTREPO SAS

Demandada: MIDALBE SA

Ref. Recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto que "...no tiene en cuenta notificación..." de fecha 24 de octubre de 2022

Comedidamente me permito radicar el recurso del asunto.

Cordialmente,



ISABEL CAMARGO CERÓN

Abogada

[http:/]

[www.leadlegaladvisors.com](http://www.leadlegaladvisors.com)

skype: isabel.camargo.ceron

(57) 3133080504